

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00627-00
Demandante:	Myriam Niño
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Litisconsorte necesario:	Eduvina Fernández Rozo
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha siete (07) de febrero del año en curso, se dispuso decretar la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 2310 del 04 de junio del año 2013 proferida por la Directora Administrativa (E) y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional¹.
- Proveído que se notificó por estados electrónicos el día 08 de febrero de la misma anualidad².
- El día 04 de julio del año 2017 la apoderada de la señora Miriam Niño - demandante- solicitó la modificación de la medida cautelar decretada³, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

TERCERO: Mi representada MYRIAM NIÑO es una persona cuyo único medio digno de subsistencia es la pensión que devenga como consecuencia del fallecimiento del causante ALVARO FERNANDEZ VERA, mesada pensional que conforme se puede observar en el oficio expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL N° OFI13-49962 MDNSGDAGPSAN de fecha 18 de octubre del año 2013, es equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. No obstante con posterioridad con la expedición del acto administrativo, suspendido de manera provisional Resolución N° 2310 del 04 de junio del año 2013, dicha mesada pensional se disminuyó en un 50%, por lo que hasta la fecha es evidente la afectación del mínimo vital y móvil de mi representada, vulneración que continuará hasta que no exista una sentencia debidamente ejecutoriada que dirima la Litis plasmada dentro del proceso.

CUARTO: Desde la fecha en que se ordenó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 2310 del 2013 hasta la actualidad, mi representada continua devengando el cincuenta (50 %) de la mesada pensional, es decir medio salario mínimo legal vigente el cual se establece en el presente año en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA

¹ Ver folio 24 a 29 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 30 a 31 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folio 32 a 33 del cuaderno de medida cautelar.

CENTAVOS (\$368.858,50), suma de dineros con la cual no se pueden garantizar los aspectos más indispensables para su digna subsistencia, ya que como bien se establece con la Declaración extraprocesal N° 844 de fecha 11 de marzo del año 2014, obrante en el proceso, mi representada tiene como púnico medio de subsistencia para garantizar sus aspectos más esenciales la tan mencionada mesada pensional.

(...)

SÉPTIMO: la demandada MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL pese a retirar de manera injusta y contraria al ordenamiento jurídico colombiano, el cincuenta por ciento (50%) de la asignación que tiene derecho mi representada MYRIAM NIÑO, también solicita con motivo de la expedición de la Resolución N° 2310 del 2013, que mi procurante cancele la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.276.499,00) hasta el día 31 de Enero del año 2017, so pena de iniciar el respectivo proceso de cobro coactivo. Circunstancia que continúa vulnerando la dignidad de mi representada y su mínimo vital y móvil y que dada sus condiciones tan precarias, es imposible sufragar dicha sumas de dinero exigidas por la demandada.

(...)

SOLICITUD

Solicito muy respetuosamente señor Juez, que se acceda a la modificación de la medida cautelar ordenada mediante el auto de fecha 07 de Febrero del año 2017 y de conformidad con las consideraciones antes expuestas no solo se acceda a la suspensión provisional del acto administrativo, sino también las siguientes:

PRIMERO: Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que se restablezca de manera provisional el derecho de mi representada hasta que no exista una sentencia ejecutoriada, devolviéndole el derecho al estado en que se encontraba mi procurante antes de las conductas vulnerantes (sic) o amenazantes desplegadas por la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, es decir, que se otorgue de manera provisional el cien por ciento (100%) de la mesada pensional, conforme lo prevé la Resolución N° 6321 del 23 de Agosto del año 2012, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: Ordenar de manera provisional y hasta tanto no se profiera sentencia definitiva y ejecutoriada en el presente proceso, la suspensión del procedimiento o actuación administrativa adelantado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra de mi representada MYRIAM NIÑO consistente en el cobro de la suma de la suma (sic) de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.276.499,00) procedimiento iniciado con ocasión a la expedición del suspendido acto administrativo Resolución N° 2310 del 2013.

(...)"

- Del escrito de modificación de la medida cautelar allegado por la apoderada de la parte actora, por Secretaría se le corrió traslado el día veinte (20) de septiembre del año 2017, el cual venció en silencio⁴.

⁴ Ver folio 35 del cuaderno de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 235 de la Ley 1437 del año 2011, respecto del levantamiento, modificación y revocatoria de las medidas cautelares indica lo siguiente:

“Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo, en cuanto a la modificación de las medidas cautelares el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“El artículo 235 faculta al juez administrativo para modificar o revocar la medida cautelar previamente decretada, no solo para garantizar la tutela judicial efectiva, sino para controlar que la decisión provisional se ajuste a las situaciones particulares de cada proceso judicial.

Todo eso porque es natural que cambien las condiciones que justificaron la decisión de decretar la medida cautelar, ora porque se presta caución, ora porque desaparecen o cambian los hechos que la justificaron, o porque sea necesario tener en cuenta circunstancias especiales, como los plazos para tornar razonable esa medida. En esos escenarios, el juez administrativo puede adoptar las decisiones correctivas para que la medida cautelar siga siendo eficaz y necesaria, pero también para que se conserven los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, que son los límites que se deben tener en cuenta al momento de decidir sobre una medida cautelar.

Dicho de otro modo: el artículo 235 procura que en el proceso judicial se mantengan medidas cautelares que sean acordes con el riesgo latente y eficaces para asegurar, así sea provisionalmente, la tutela judicial efectiva. Pero también son instrumentos para controlar que el juez no imponga cargas inequitativas y desproporcionadas a la parte afectada con la cautela ni haga nugatorias las potestades administrativas ni los derechos de las partes.”⁵

⁵ Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, auto de fecha once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

En el asunto bajo estudio, se tiene que la parte actora solicita se modifique la medida cautelar decretada el pasado siete (07) de febrero del año en curso conforme lo establece el artículo 235 de la Ley 1437 del año 2011, norma que le permite al juez, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del proceso, modificar o revocar la medida cautelar decretada en los siguientes casos:

- I) Cuando se advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento,
- II) Cuando estos ya no se presentan o fueron superados,
- III) Cuando es necesario variarla para que se cumpla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 235 de la Ley 1437 del año 2011, el Despacho considera que la petición presentada por la apoderada de la señor Myriam Niño no se ajusta a ninguno de los tres casos que se citan previamente, lo anterior, dado que mediante el proveído de fecha (07) de febrero del año 2017⁶ se dispuso suspender los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N° 2310 del 04 de junio del año 2013 proferido por la Directora Administrativa (E) y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional⁷, acto administrativo que en su parte resolutive señalaba lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 1°. Redistribuir y ordenar pagar la sustitución de la pensión mensual de invalidez, reconocida y ordenada pagar mediante Resolución No. 6321 del 23 de agosto de 2012, consolidada por el deceso del ex – soldado del Ejército Nacional, FERNANDEZ VERA ALVARO, Código No. 7380179, (folio 29), C.C. No. 13.345.755, (folio 29), a partir del 01 de julio de 2012, así: el 50% favor de la señora MYRIAM NIÑO, C.C. 60.296.937, (Exp. 3663 de 2012, folio 10), en su condición de compañera permanente y el 50% a favor de la señora EDUVINA FERNANDEZ ROZO, C.C. No. 27.786.567, (folio 19), en calidad de compañera permanente, de conformidad por las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

PARAGRAFO: Expresar el Área de Pensionados del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio descontará el 50% de la sustitución de la pensión mensual de invalidez, reconocida y ordenada pagar mediante Resolución No. 6321 del 23 de agosto de 2012, a favor de la señora MYRIAM NIÑO, por concepto de mesadas pensionales causadas sin corresponder desde el 01 de julio de 2012, hasta la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, a fin de ser reintegradas a la Dirección del Tesoro Nacional por parte de la Tesorería Principal del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa de este Ministerio.

“(…)”

De tal manera, que al momento de declarar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 2310 del 04 de junio del año 2013, se

⁶ Ver folios 24 a 29 del cuaderno de medida cautelar.

⁷ Ver folio 19 a 20 del cuaderno principal.

suspendió a su vez el pago del 50% de la pensión de sustitución a la señora Eduvina Fernández Rozo y el cobro de las mesadas cancelas a la señora Myriam Niño desde el 01 de julio del año 2012 hasta el 04 de junio del año 2013, dejando con ello vigente la Resolución N° 6321 del 23 de agosto del año 2012⁸, la cual dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 1°. Reconocer con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, la sustitución de la pensión mensual de invalidez, consolidada por el deceso del ex – Soldado del Ejército Nacional, FERNANDEZ VERA ALVARO, C.C. No. 13.345.755, (folio 8), Código No. 7380178, (folio 41), a partir del 28 de marzo de 2012, a favor de la señora MYRIAM NIÑO, C.C. N° 60.296.937, (folio 10), como compañera permanente del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(…)”

En razón de lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto no es posible acceder a la solicitud de modificación de la medida cautelar, pues la norma previamente citada es clara y la solicitud allegada no se ajusta a ninguno de los casos señalados.

Adicionalmente, se tiene que una vez revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora visto a folios 32 a 33 del cuaderno de medida cautelar, el Despacho considera que se trata es de un posible incumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha siete (07) de febrero del año 2017 por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- demandado-, situación que amerita dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 241 de la Ley 1437 del año 2011, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 241. Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(…)”

De tal manera, es procedente abrir incidente de desacato por desobedecimiento a la orden emanada por este Despacho y contenida en la medida cautelar de la cual ya se ha hecho referencia, siendo en consecuencia procedente correr traslado del presente por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso y 210 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 241 de la citada norma, dispone que *“la sanción será impuesta al representante legal de la entidad*

⁸ Ver folios 168 a 170 del cuaderno principal.

o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar", el incidente de desacato se abrirá en contra del doctor **LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI** en su condición de **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

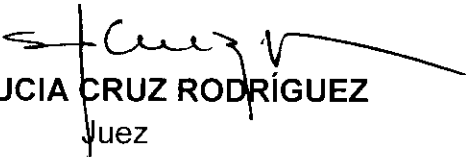
PRIMERO: NEGAR la solicitud de modificación de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la señora Myriam Niño, de acuerdo los señalado previamente.

SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO por desobedecimiento de la medida cautelar decretada el día siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en contra del doctor **LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI** en su condición de **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o quien haga sus veces, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CORRER traslado del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días.

TERCERO: Una vez vencido el traslado, pase el proceso al Despacho para continuar con el trámite del presente incidente.

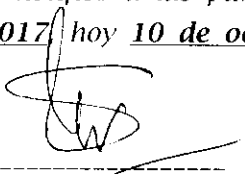
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de octubre de 2017 hoy 10 de octubre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.58.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00185-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandados:	Luis Santana Villamizar Quintero
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP a través de apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor LUIS SANTANA VILLAMIZAR QUINTERO, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 13054 del 31 de mayo del año 2002 emanada por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE hoy UGPP, mediante la cual reliquidó una pensión de gracia en cumplimiento de un fallo de tutela al señor Luis Santana Villamizar Quintero, por no reunir los requisitos señalados en la Ley.

1.2 Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha doce (12) de febrero del año 2015, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente al señor Luis Santana Villamizar Quintero de acuerdo a lo contemplado en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso - C.G.P.¹; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días² a la parte demandada.

Mediante el oficio N° JPAOD – 0983 del diecinueve (19) de mayo del 2016 se citó al señor Luis Santana Villamizar Quintero, con el fin de que se acercara a este Despacho Judicial para ser notificado personalmente de la demanda, oficio remitido por el Correo Certificado 472 el día 20 del mismo mes y año y, devuelto el 25 de mayo del 2016 con la nota de que en la dirección aportada no reside el señor Luis Santana Villamizar Quintero³.

¹ Ver folio 232 y 238 a 239 del cuaderno principal.

² Ver folio 8 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folio 255 a 256 reverso del cuaderno principal.

Ante tal situación, en el auto de fecha veintisiete (27) de julio del año 2016 el Despacho el Despacho dispuso notificar al señor Luis Santana Villamizar Quintero a través de emplazamiento conforme lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P.⁴

En consecuencia de lo anterior, se libró edicto emplazatorio publicado en el diario El Tiempo y/o La Opinión el día 25 de septiembre del 2016⁵ y aportado al proceso por la doctora María Carolina Reyes, quien para ese momento no tenía poder por parte de la entidad demandante para actuar en el presente asunto, tal como se dejó plasmado en el proveído de fecha ocho (08) de febrero del año en curso⁶, situación que conllevó a ordenar la expedición de un nuevo edicto emplazatorio visto a folio 327 y publicado el día 21 de mayo en el Periódico La Opinión y en la Cadena Radial Caracol S.A.⁷ y en la página de Consulta de Personas Emplazadas y Registros Nacionales en Línea de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2017⁸.

Vencido el término del emplazamiento, mediante el auto de fecha nueve (09) de agosto del año en curso se procedió a designar curador ad litem para que representara al señor Luis Santana Villamizar Quintero en el presente asunto⁹.

El día trece (13) de septiembre del año 2017, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar a la doctora Durvi Dellanire Cáceres Contreras curadora ad- litem nombrada para que represente los intereses del señor Luis Santana Villamizar Quintero, demandado en el asunto de la referencia¹⁰.

El término dado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar la medida cautelar venció el 20 de septiembre del año en curso, presentando la curadora ad litem su intervención de manera extemporánea¹¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

⁴ Ver folio 259 del expediente.

⁵ Ver folio 308 del expediente.

⁶ Ver folio 325 del expediente.

⁷ Ver folios 329 a 331 del expediente.

⁸ Ver folio 332 del expediente.

⁹ Ver folio 334 del expediente.

¹⁰ Ver folio 341 del cuaderno de medida cautelar.

¹¹ Ver folio 11 del cuaderno de medida cautelar.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹² y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta la *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*¹³.

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a

¹² Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

¹³ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, traemos a colación la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 Ley 1437/2011	Requisitos jurisprudenciales
- Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.	- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

2.2 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

El acto sobre el cual la parte demandante pretende opere la medida cautelar de suspensión provisional, es la Resolución N° 13054 del 31 de mayo del año 2002, mediante la cual la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE ordenó la reliquidación de la pensión a favor del señor Luis Santana Villamizar Quintero elevando la cuantía de la misma a la suma de \$862. 477,01 efectiva a partir del 01 de agosto del año 2001¹⁴.

2.3 Pruebas aportadas

¹⁴ Ver folio 30 a 33 del cuaderno principal.

HECHO PROBADO	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
Que mediante la Resolución N° 11410 del 21 de Noviembre del año 1994 la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE le reconoció y ordenó el pago a favor del señor Luis Santana Villamizar Quintero una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$ 63.592,50 efectiva a partir del 27 de enero del año 1990.	Documental: Copia de la Resolución N° 11410 del 21 de Noviembre del año 1994 la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE (fl. 55 a 58).
Que mediante el auto N° 104865 del 18 de julio del año 2000 la Subdirectora General de Prestaciones Económicas (E) de CAJANAL EICE, negó la solicitud de reliquidación de la pensión gracia por nuevos factores salariales.	Documental: Copia del auto N° 104865 del 18 de julio del año 2000 (fl. 195 a 197).
Que mediante la Resolución N° 13054 del 31 de mayo del año 2002 el Subdirector General de Prestaciones Económicas de CAJANAL EICE, ordenó reliquidar la pensión gracia del señor Luis Santana Villamizar Quintero por retiro definitivo del servicio oficial docente.	Documental: Copia de la Resolución N° 13054 del 31 de mayo del año 2002 (FL. 200 a 203).
Que mediante el fallo de tutela de fecha 9 de agosto del año 2004 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela radicado 2004- 0250 ordenó reliquidar la pensión gracia del señor Luis Santana Villamizar Quintero, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.	Documental: copia de la sentencia mencionada (fl. 117 a 180).
Que mediante la Resolución N° 37785 del 10 de noviembre del año 2005 "Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C." el Asesor de la Gerencia General de CAJANAL EICE ordenó reliquidar la pensión gracia por nuevos factores salariales del señor Luis Santana Villamizar Quintero elevando la cuantía a \$70.251,88 efectiva a partir del 27 de enero del año 1990.	Documental: Copia de la Resolución N° 37785 del 10 de noviembre del año 2005 (fl. 103 a 108).
Que mediante la Resolución N° PAP 028884 del 02 de diciembre del año 2010 el Liquidador de CAJANAL EICE en Liquidación, negó la solicitud de modificación o aclaración de la Resolución N° 37785 del 10 de noviembre del año 2005.	Documental: Copia de la Resolución N° PAP 028884 del 02 de diciembre del año 2010 (fl. 81 a 84).
Que mediante el Decreto N° 000636 del 13 de agosto del año 2001 el Gobernador y el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander aceptaron la renuncia presentada por el señor Luis Santana Villamizar Quintero a partir del 31 de julio del año 2001.	Documental: Copia del Decreto N° 000636 del 13 de agosto del año 2001 (fl. 189).

2.4 Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que sea solicitada por escrito: El numeral 6° de la demanda se dirige específicamente a solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, cumpliendo con ello el primero de los requisitos exigidos.

2. Que sea fundamentada la solicitud, en escrito aparte o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de normas presente en la demanda: los argumentos por los cuales solicita sean suspendidos los efectos de la Resolución N° 13054 del 31 de mayo del 2002, se centran en lo siguiente:

- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 37 de 1933
- Ley 91 de 1989
- Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985.

La entidad demandada en los argumentos de violación manifiesta que una vez el docente cumple con los requisitos de la Ley 114 del año 1913, es decir haber laborado por 20 años al servicio docente en entidades del orden territorial y haber cumplido 50 años de edad, tienen derecho a reclamar su pensión gracia de jubilación, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status de pensional, en consecuencia, no es viable la reliquidación de la pensión gracia a la fecha del retiro del servicio.

Adicionalmente señala que tal planteamiento ha sido reiterado en pronunciamientos jurisprudenciales, tal como se observa en la sentencia S- 1286 del 13 de octubre del año 2005 Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, de tal manera, que no es procedente reliquidar la pensión gracia a la fecha del retiro porque los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y no para la pensión gracia.

Así mismo indica que la resolución demandada es abiertamente ilegal, debido a que el señor Luis Santana Villamizar Quintero no cumplió con el requisito contenido en la Ley 114 de 1913 y la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, dado que no es viable tener en cuenta tiempos de servicios nacionales para acceder a dicha prestación.

3. Que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas y pruebas aportadas se establezca una lesión normativa:

En el presente proceso la entidad demandada solicita suspender la Resolución No. 13054 del 31 de mayo del año 2002, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia

reconocida al señor Luis Santana Villamizar Quintero, con ocasión a su retiro del servicio.

En aras de determinar si es procedente o no decretar la medida de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

Respecto a la liquidación de la pensión gracia, inicialmente, la Ley 114 de 1913, estableció que se pagaría el cincuenta por ciento (50%) del sueldo que hubiera devengado el educador beneficiado durante los dos (2) últimos años de servicio y si se presentare variación, se tomaría el promedio de los diversos sueldos; posteriormente el parágrafo segundo del artículo 1° de la ley 24 de 1947 que modificó el artículo 29 de la Ley 69 de 1945, determinó que las pensiones de los docentes se liquidarían con el promedio de lo devengado durante el último año. La anterior disposición, fue objeto de modificación mediante el contenido del artículo 4° de la Ley 4ª de 1966, que dispuso como promedio a ser tenido en cuenta para el pago pensional, el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) mensual obtenido en el último año de servicios.

La Ley antes citada, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5° señaló que el monto a ser reconocido en la pensión gracia debe ser el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios por el docente beneficiario con dicha pensión especial de gracia, teniendo en cuenta por salario todos los factores que generen remuneración en razón a la labor desarrollada, esto es, sueldo básico, primas de navidad, alimentación, bonificaciones, sobresueldos, etc., debidamente acreditados, y en el entendido que el último año de servicios, es el anterior a la adquisición del status de pensionado, habida consideración al hecho de la compatibilidad de esta pensión gracia con el sueldo que pueden continuar percibiendo los docentes que la hayan adquirido, y que aspiren a futuro obtener la pensión ordinaria incluyendo los tiempos adicionales de servicio, con la cual, también es compatible la pensión gracia.

En los artículos 2° y 15 de la ley 91 de 1989, artículo 6° de la ley 60 de 1993 y en la ley 115 de 1994, se dejaron a salvo las disposiciones antes referidas sobre esta pensión.

Del recuento previamente realizado, se concluye que la pensión de jubilación gracia se debe liquidar con el 75% del salario mensual devengado por el beneficiario durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado, toda vez que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación y no es procedente su reliquidación con factores causados en forma posterior.

En el presente asunto, se observa que la medida de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la entidad demandada, tiene como fundamento el hecho de que la pensión gracia reconocida a favor del señor Luis Santana



Villamizar Quintero, fue liquidada con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicio, situación que no consultaría las disposiciones citadas en precedencia.

Sin embargo, de los medios documentales de prueba aportados al expediente, se verifica que mediante Resolución No. 11410 del 21 de noviembre del año 1994¹⁵, proferida por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL – EICE, se reconoció pensión gracia a favor del señor Luis Santana Villamizar Quintero, prestación efectiva a partir del 27 de enero del año 1990, en cuantía equivalente a \$63.592,50.

Del contenido del mencionado acto administrativo logran extraerse las siguientes situaciones relacionadas con el reconocimiento pensional:

- Que el señor Luis Santana Villamizar Quintero laboró al servicio del Departamento Norte de Santander por un total de 9.513 días.
- Que nació el 27 de enero de 1940, ello quiere decir que el 21 de noviembre de 1994 cumplió 51 años de edad.
- Que se desempeñó en el cargo de maestro en el Departamento Norte de Santander.
- Que adquirió el status jurídico el 27 de enero del año 1990.
- La pensión gracia fue liquidada sobre el 75% del salario promedio devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional.

Mediante el Decreto N° 000636 del 13 de agosto del año 2001, el Gobernador y el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, aceptó la renuncia presentada por el docente Luis Santana Villamizar Quintero, a partir del 31 de julio del año 2001.

Con posterioridad y en respuesta a la petición presentada por el demandante el día 26 de noviembre del año 2001¹⁶, la Subdirectora General de Prestaciones Económicas (E) de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL – EICE, profirió la Resolución No. 13054 del 31 de mayo del año 2002, mediante la cual reliquidó la pensión gracia con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicio, con fundamento en los siguientes argumentos:

*“RESOLUCIÓN N° 13054 del 2002
(Radicado N° 27439/2001)*

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACIÓN

(...)

Que el (la) señor (a) VILLAMIZAR QUINTERO LUIS SANTANA, Identificado(a) con la C.C. 5424070 de CONVENCION, solicita de esta entidad la reliquidación de su pensión de jubilación, petición Radicada bajo el N° 27439 de fecha 26 de noviembre de 2001 (...).

¹⁵ Ver folios 55 a 58 del cuaderno principal.

¹⁶ Según se extrae del contenido de la resolución No. 13054 del 31 de mayo del año 2002, vista a folio 30 a33 del cuaderno principal.

Que el (la) solicitante fue pensionado (a) por esta Entidad mediante resolución N° 11410 del 21 de noviembre de 1994 con efectos fiscales a partir del 27 de enero de 1990 en cuantía de \$63.592.50 M/CTE.

Que el (la) peticionario (a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS DEDUC LABORADO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER	19640115	19720306	0 2932
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER	19720428	19900608	0 6581
			0 9513

Que se allegaron nuevos tiempos así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS DEDUC LABORADO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER	19900809	200107390	0 3952
			0 3952

Que laboró un total de: 13465 días.

Que el último cargo desempeñado fue el de DOCENTE EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Que el (a) peticionario (a) fue retirado (a) del servicio mediante DECRETO 636 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2001 a partir del 30 de julio de 2001 (F).

Que de conformidad con las leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses se determina la cuantía de la pensión así:

FACTORES	VALOR
ASIGNACIÓN BASICA – 2000	\$ 5.667.200.00
ASIGNACIÓN BASICA – 2001	\$ 8.132.432.00
TOTAL:	\$ 13.799.632.00

Pensión: (\$1.149.969.34 x 75%) = \$862.477.01

SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 1/100 M/CTE.

Efectiva a partir del 01 de agosto de 2001.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RELIQUIDAR la pensión a favor del (a) señor (a) VILLAMIZAR QUINTERO LUIS SANTANA ya identificado (a) elevando la cuantía de la misma a la suma de de (sic) (\$862.477.01) OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 1/100 M/CTE, efectiva a partir del 01 de agosto de 2001."

Del contenido del citado acto administrativo, se extracta que la reliquidación de la pensión gracia reconocida a favor del señor Luis Santana Villamizar Quintero, se efectuó con el promedio de lo devengado en el último año de servicios.

Adicionalmente, verifica el Despacho que la reliquidación de la pensión gracia realizada al señor Luis Antonio Santana Villamizar a través de la Resolución N° 13054 del 31 de mayo del año 2002 expedida por el Subdirector General de Prestaciones Económicas de CAJANAL EICE, contraviene las disposiciones constitucionales y legales enunciadas como violadas en el concepto de violación consignado en el escrito de demanda, por cuanto reconoce la reliquidación de una pensión gracia a causa del retiro del servicio, teniendo en cuenta para ello el 75% de lo devengado por el demandado el último año de prestación de servicios cuando, de conformidad con la norma aplicable al asunto y a lo precedentes jurisprudenciales¹⁷, la liquidación de la pensión gracia se hace teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de prestación de servicios, calculados al momento de la consolidación del status pensional, sin que haya lugar a la posterior liquidación de dicha prestación pensional con ocasión del retiro del servicio.

Tomando en consideración que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudica un derecho económico de carácter laboral generando una afectación significativa al patrimonio público, como al interés general y por haberse encontrado una notable contrariedad entre lo ordenado por la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocan como vulneradas, sin necesidad de más argumentos, siendo suficientes los expuestos a lo largo de la providencia, se accederá a decretar la medida cautelar deprecada.

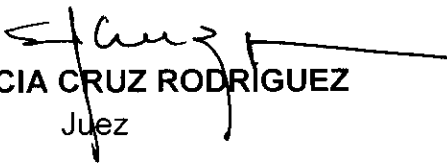
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 13054 de fecha 31 de mayo del año 2002 proferida por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

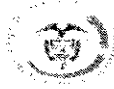
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, sentencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil doce (2012), Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso radicado N° 25000- 23-25-000-2007-01316-01 (1348-11).

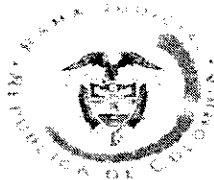
Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta auto de fecha 11 de julio del año 2013, Consejero Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 09 de octubre de 2017, hoy 10 de octubre de 2017 a las
08:00 a.m., N^o.58.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00300-00
Demandante:	Luis Alfonso Gómez Coronado
Demandados:	Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

El señor Luis Alfonso Gómez Coronado a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitado se declare la nulidad de la Resolución N° 12002 del 26 de octubre del año 2015 “Fallo de Primera instancia por la cual declara disciplinariamente responsable al señor Luis Alfonso Gómez Coronado” y la Resolución N° 14686 del 31 de diciembre del año 2015 “Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación al fallo de primera instancia”, presentando el día veinticuatro (24) de agosto del año 2017 la solicitud de decretar una medida cautelar que recayese sobre lo referente a que se le permita ejercer al demandante cargos públicos y contratar con el Estado, toda vez que no puede ejercer sus conocimientos adquiridos en el sector público, conllevándolo a un detrimento económico y patrimonial y afectando el mínimo vital del señor Gómez Coronado y el de su familia¹.

1.2 Trámite procesal adelantado

- El día veinticuatro (24) de agosto del año 2017, el apoderado del señor Luis Alfonso Gómez Coronado solicitó la suspensión del acto administrativo en lo referente a que se le permita ejercer al demandante cargos públicos y contratar con el Estado, toda vez que no puede ejercer sus conocimientos adquiridos en el sector público, conllevándolo a un detrimento económico y patrimonial y afectando el mínimo vital del señor Gómez Coronado y el de su familia².
- De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada el día veinte (20) de septiembre del año en curso, el cual venció en silencio³.

¹ Ver folio 1 a 2 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 1 a 2 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folio 3 del cuaderno de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión⁴ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta la *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con*

⁴ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”⁵.

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares

⁵ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».”

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, traemos a colación la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 Ley 1437/2011	Requisitos jurisprudenciales
- Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores	- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en

invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.	sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.
--	--

2.2 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

El acto sobre el cual la parte demandante pretende opere la medida cautelar de suspensión provisional, es el numeral segundo de la Resolución N° 12002 del 26 de octubre del año 2015, mediante la cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro dispuso imponer como sanción disciplinaria al señor Luis Alfonso Gómez Coronado, en calidad de Profesional Universitario código 2044 grado 09 (encargado) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta- Norte de Santander, la destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 1° de la Ley 734 de 2002 y el artículo 46 inciso primero de la norma citada⁶.

2.3 Pruebas aportadas

HECHO PROBADO	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
Que mediante el proveído de fecha 30 de enero del año 2013 el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, decidió abrir indagación Preliminar en los términos del artículo 150 del Código Disciplinario Único, en averiguación de responsables, por las presuntas irregularidades en la actividad desarrollada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por la denuncia presentada por los señores Abraham Abrajim Rodríguez y Yamile Abrajim de Pérez.	Documental: Auto de Indagación Preliminar de fecha 30 de enero del año 2013 (fl. 16 a 20).
Que mediante el auto de fecha 02 de mayo del año 2013 el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, decidió abrir investigación disciplinaria en contra de los señores Zoraida Arce Cartagena, Luis Alfonso Gómez Coronado y Ana Tilcia Fuentes de Toloza quienes desempeñan sus labores en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.	Documental: Auto de apertura de investigación disciplinaria de fecha 02 de mayo del año 2013 (Fl.25 a 30).
Que mediante los oficios N° O.C.D.I. 1410, 1411 y 1412 del 14 de mayo del 2013 el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro citó a los señores Zoraida Arce Cartagena, Luis Alfonso	Documental: Oficios N° O.C.D.I. 1410, 1411 y 1412 del 14 de mayo del 2013 (Fl. 31 a 33).

⁶ Ver folio 19 a 20 del cuaderno principal.

Gómez Coronado y Ana Tilcia Fuentes de Toloza notificarse personalmente del auto de fecha 02 de mayo del año 2013.	
Que mediante el Edicto N° 25 fijado el día 13 de junio y desfijado el 18 de junio del año 2013 la Secretaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, notificó el auto de fecha 02 de mayo del año 2013.	Documental: Edicto N° 25 fijado el día 13 de junio y desfijado el 18 de junio del año 2013 (Fl. 34 a 36).
Que mediante el auto de fecha 16 de abril del año 2015 el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro (E), cerró la etapa de investigación disciplinaria y ordenó notificar a los señores Zoraida Arce Cartagena, Luis Alfonso Gómez Coronado y Ana Tilcia Fuentes de Toloza conforme lo dispone el 103 y 105 de la norma disciplinaria.	Documental: Auto de cierre de investigación disciplinaria (Fl. 40 a 41).
Que mediante los oficios de fecha 17 de abril del año 2015 la Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro (E) le comunica a los señores Zoraida Arce Cartagena, Luis Alfonso Gómez Coronado y Ana Tilcia Fuentes de Toloza el cierre de la investigación disciplinaria.	Documental: Copia de los oficios de fecha 17 abril del año 2015 (fl. 42 a 44).
Que mediante el Estado N° 48 del 22 de abril del año 2015 la Secretaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro notificó el auto de cierre de investigación.	Documental: Copia del Estado N° 48 del 22 de abril del año 2015 (fl. 45).
Que mediante el auto de formulación de cargos de fecha 12 de junio del año 2015 el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro decretó la terminación y archivo de la investigación disciplinaria que se inició en contra de las señoras Zoraida Arce Cartagena y Ana Tilcia Fuentes de Toloza y formuló pliego de cargos en contra del señor Luis Alfonso Gómez Coronado.	Documental: Copia del auto de formulación de cargos de fecha 12 de junio del año 2015 el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl.47 a 71).
Que mediante el oficio N° 868 del 12 de junio del año 2015 el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro se le comunico el cierre de la investigación disciplinaria a la señora Ana Tilcia Fuentes de Toloza.	Documental: Copia del oficio N° 868 del 12 de junio del 2015 (fl. 72).
Que mediante el oficio N° 870 del 12 de junio del año 2015 el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro le comunicó al señor Luis Alfonso Gómez Coronado el traslado de pliego de cargos.	Documental: Copia del oficio N° 870 del 12 de junio del año 2015 (fl. 73).
Que el día 13 de julio del año 2015 se notificó personalmente al señor Luis	Documental: Copia del acta de notificación personal (fl. 88).

Alfonso Santana Villamizar del auto de fecha 12 de junio del año 2015.	
Que mediante el oficio de fecha 24 de julio del año 2015 N° SNR2015ER038835 el apoderado del señor Luis Alfonso Gómez Coronado allega contestación al auto de pliego de cargos de fecha 12 de junio del año 2015.	Documental: copia del oficio de fecha 24 de julio del año 2015 N° SNR2015ER038835 (fl. 75 a 86).
Que mediante el oficio N° 1530 del 21 de septiembre del año 2015 la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro le comunicó al señor Luis Alfonso Gómez Coronado el auto de fecha 21 de septiembre del año 2015 que corrió traslado para alegar de conclusión.	Documental: Copia del oficio N° 1530 del 21 de septiembre del año 2015 (fl. 128).
Que mediante la Resolución N° 12002 del 26 de octubre del año 2015 la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro declaró al señor Luis Alfonso Gómez Coronado disciplinariamente responsable de los cargos formulados en el pliego de cargos y le impuso una sanción disciplinaria de destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por un término de 10 años.	Documental: copia de la Resolución N° 12002 del 26 de octubre del año 2015 la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 135 a 166).
Que mediante la Resolución N° 14686 del 31 de diciembre del año 2015 el Superintendente de Notariado y Registro confirmó la Resolución N° 12002 del 26 de octubre del año 2015.	Documental: copia de la Resolución N° 14686 del 31 de diciembre del año 2015 (fl. 167 a 200).
Que la decisión tomada en la Resolución N° 14686 del 31 de diciembre del año 2015 se notificó por edicto el día 01 de febrero del año 2015.	Documental: copia del edicto 01 (fl. 203 a 204).
Que mediante la Resolución N° 1625 del 19 de febrero del año 2015 el Superintendente de Notariado y Registro ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor Luis Alfonso Gómez Coronado.	Documental: copia de la Resolución N° 1625 del 19 de febrero del año 2015 (fl. 205 a 206).

2.4 Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que sea solicitada por escrito: mediante el oficio de fecha 24 de agosto del año en curso el apoderado de la parte actora se dirige específicamente a solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, cumpliendo con ello el primero de los requisitos exigidos.

2. Que sea fundamentada la solicitud, en escrito aparte o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de normas presente en la demanda: los argumentos por los cuales solicita sean suspendidos los efectos

del numeral segundo de la Resolución N° 12002 del 26 de octubre del 2015, se centran en lo siguiente:

Argumenta el apoderado del señor Luis Alfonso Gómez Coronado que dentro del proceso disciplinario existió una violación al debido proceso y por ende una nulidad procesal por indebida notificación, en lo referente a la notificación del auto de cierre de investigación, dado que se vulneró la regla contenida en el artículo 103 de la Ley 734 del año 2002.

Adicionalmente, manifiesta que en el expediente disciplinario no existe prueba del envío y notificación de la comunicación de cierre de investigación al señor Gómez Coronado, situación que no permitió conocer tal decisión, vulnerándose de esta manera el principio de la publicidad procesal, como consecuencia de lo anterior, no fue posible hacer uso del recurso de reposición contra el auto de cierre de la investigación, de tal manera, que el artículo 103 de la Ley 734 del año 2002 debe ser interpretado en conjunto con lo establecido en el artículo 106ª de la misma norma, dado que las mismas son complementarias.

3. Que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas y pruebas aportadas se establezca una lesión normativa:

Mediante el numeral segundo de la Resolución N° 12002 del 26 de octubre del año 2015 la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, impuso como sanción disciplinaria al señor Luis Alfonso Gómez Coronado la destitución en el ejercicio de su cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 1 de la Ley 734 del año 2002 y el artículo 46 inciso primero de la misma norma.

Por lo anterior, el apoderado del señor Luis Alfonso Gómez Coronado presenta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el medio de control de nulidad y restablecimiento, solicitando como medida cautelar la suspensión del numeral segundo del acto administrativo N° 12002 del 26 de octubre del año 2015, argumentando que dentro del proceso disciplinario adelantado por la entidad demandada existió una violación al debido proceso y por ende una nulidad procesal por indebida notificación del auto de cierre de la investigación conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 734 del año 2002, norma que debido ser interpretada junto con el artículo 160A de la misma norma.

En aras de determinar si es procedente o no decretar la medida de suspensión provisional solicitada por el apoderado del señor Luis Alfonso Gómez Coronado, el Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente en cuanto al derecho fundamental al debido proceso:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Respecto a la investigación disciplinaria, inicialmente el artículo 160A de la 734 del año 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 del año 2011, dispuso lo siguiente:

“Artículo 53. Decisión de cierre de investigación. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 160 A, el cual quedará así: Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.”

Así mismo, el artículo 105 de la misma norma, adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 del 12 de julio del año 2011 señaló lo siguiente:

“Artículo 105. Notificación por estado. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.” (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la normas citadas previamente y de los medios probatorios aportados al expediente, el Despacho encuentra que mediante el proveído de fecha 16 de abril del año 2015⁷ se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria en contra de los señores Luis Alfonso Gómez Coronado, Zoraida Arce Cartagena y Ana Tilcia Fuentes de Toloza, tal decisión en su artículo segundo ordenó que se notificara conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 734 del año 2002:

“(…)

CONSIDERACIONES

⁷ Ver folio 40 a 41 del cuaderno principal.

Que mediante auto de mayo Dos (2) de 2013, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y registro, ordeno abrir Investigación disciplinaria en contra de los funcionarios señores LUIS ALFONSO GOMEZ CORONADO, ZORAIDA ARCE CARTAGENA Y ANA TILCIA FUENTES DE TOLOZA, practicadas las pruebas ordenadas en el auto anterior, las solicitadas por las partes como las ordenadas de oficio se considera necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160A de la norma disciplinaria ordenando el cierre de la investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar Cerrada la etapa de investigación disciplinaria adelantada en el proceso de la referencia, atendiendo a lo reglado en el artículo 160A del Código Disciplinario Único, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 del julio 12 de 2011, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a los presuntos disciplinados señores LUIS ALFONSO GÓMEZ CORONADO, ZORAIDA ARCE CARTAGENA Y ANA TILCIA FUENTES DE TOLOZA en los términos indicados por los artículo 103 y 105 de la norma disciplinaria, indicándoles que contra el mismo procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160A, y 111 y ss. de la Ley 734 de 2002.

(...)"

Así mismo, mediante el oficio N° O.C.D.I. del 17 de abril del año 2015 la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario interno (E) de la Superintendencia de Notariado y Registro le comunicó y citó a notificación personal al señor Luis Alfonso Gómez Coronado⁸, adicionalmente se evidencia que mediante el estado N° 48 del 22 de abril del año 2015 la Secretaria del Despacho de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada notificó el auto que ordena el cierre de la investigación disciplinario⁹, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley 734 del año 2002 adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 del 12 de julio del año 2011.

Así las cosas una vez estudiado el material probatorio que reposa en el expediente y las normas previamente citadas, el Despacho considera que el auto de cierre de la investigación disciplinaria es un auto de sustanciación, de tal manera que su notificación se debía realizar conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 734 del año 2002 adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 del 12 de julio del año 2011 y no como lo señala el apoderado del señor Luis Alfonso Gómez Coronado que es por el artículo 103 de la Ley 734 del año 2002¹⁰.

⁸ Ver folio 42 del cuaderno principal.

⁹ Ver folio 45 del cuaderno principal.

¹⁰ **Artículo 103.** Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si ésta no se presenta a la secretaria del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Adicionalmente, indica el Despacho que la decisión tomada en la presente medida cautelar no implica prejuzgamiento conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 del año 2011.

En razón de lo anterior, el Despacho no decretará la suspensión provisional del numeral segundo de la Resolución N° 12002 del 26 de octubre del año 2015, dado que el auto de cierre de la investigación disciplinaria fue notificado en debida forma tal y como lo establecen las normas aplicables para ello, situación que evidencia que no hubo vulneración al derecho al debido proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

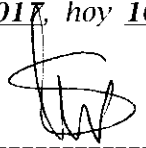
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos del numeral segundo acto administrativo contenido en la Resolución No. 12002 de fecha 26 de octubre del año 2015 proferida por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2017</u>, hoy <u>10 de octubre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N°.58.</i>  ----- Secretaria
--